

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00582

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandada Construvín S. A. S. En Liquidación Judicial contra el auto de 6 de junio de 2022, que negó un amparo de pobreza.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el artículo 151 C.G.P. solo exige dos condiciones para el amparo de pobreza, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y que se afirme tal situación bajo juramento, sin que se exija acreditación de la incapacidad económica. Que tales requisitos se cumplieron, debiéndose aplicar el principio de la buena fe y que allega una certificación de la contadora y de la liquidadora de la sociedad que acredita su situación.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El artículo 10 del Código General del Proceso prescriba que “[e]l servicio de justicia que presta el Estado será gratuito”, pero tal regla no es aplicable al arancel judicial y a las costas procesales según la mencionada disposición, dado que las expensas causadas al interior del proceso corresponden exclusivamente a sus intervinientes, quienes deberán asumirlas y contribuir a su práctica.

El amparo de pobreza es un beneficio *intuitus personae* conferido por el legislador en consideración a las condiciones económicas de una parte que no le permiten sufragar los gastos del proceso, y su función primordial consiste en asegurar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, garantizando un orden justo en condiciones de igualdad y oportunidad a aquellos sujetos que por su situación patrimonial carecen de capacidad suficiente para asumir los costos procesales. Por ello se ha dicho que el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

En principio, el amparo está organizado a favor de personas naturales, cuando su mínimo vital se pone en peligro por atender las expensas procesales, como se concluye del enunciado del artículo 151 del C.G.P., que somete esta privilegio al menoscabo de la propia subsistencia, o de los sujetos a quienes les debe alimentos, aspectos que son de resorte exclusivo de los seres humanos, en tanto que la personas morales carecen de débito alimentario y, por supuesto no incurren en erogaciones para su manutención.

Empero, la jurisprudencia ha admitido en forma excepcional el amparo de pobreza para las personas jurídicas, siempre que *"se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico" y "también la persona jurídica se halla impelida a cubrir necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran"* (AC166, 1 de agosto de 2003, exp. No. 00045).

Y la doctrina ha señalado que *"el amparo de pobreza puede ser solicitado por personas jurídicas que se hallen en una situación económica de tal gravedad y precariedad que de tener que pagar los gastos del proceso se tendría que enfrentar a su extinción o, por lo menos, pondría en riesgo el desarrollo de su objeto social o la atención y cumplimiento de las*

prestaciones a su cargo y, por tanto, se atentaría contra su propia subsistencia, circunstancia que, sin duda, como se verá, debe estar debidamente acreditada".¹

"Se ha entendido que ellas [las personas jurídicas] si deben acompañar las pruebas que demuestren que su situación económica es precaria y así pues, no puede atender los gastos del proceso sin perjuicio de su existencia misma y de la atención de las obligaciones inherentes al desarrollo de su objeto social. En consecuencia, no le basta al solicitante del amparo de pobreza, cuando se trata de personas jurídicas limitarse a manifestar bajo juramento que se encuentra en la hipótesis normativamente prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, sino que se necesita la acreditación de que la persona jurídica se encuentra en absoluta imposibilidad de sufragar los gastos del proceso sin perjuicio de su propia subsistencia como organización comercial."² (Se resalta).

2. En el asunto sometido a estudio, la demandada Construvín S. A. S. En Liquidación Judicial, a través de apoderado judicial, solicitó le concediese el amparo de pobreza, puesto que no contaba con *"los recursos económicos para asumir las cargas de un proceso, toda vez, que no tiene capacidad económica para sufragarlos"*, en razón a que *"no está desarrollando su función societaria ni su objeto social"*, solo se estaba cumpliendo con la función de liquidar la sociedad cancelando las acreencias establecidas y siendo austera en los gastos [Página 3 15PoderAmparoPobreza].Empero, ninguna prueba acopió para acreditar la imposibilidad de atender los gastos del proceso, simplemente se hizo la petición.

Así lo ha precisado la jurisprudencia:

"Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, *Derecho Procesal Civil General*. Primera edición, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 414.

² HENRY SANABRIA SANTOS, *Derecho Procesal Civil General*. Primera edición, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 417.

morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

*No obstante lo anterior, el peticionario faltó a su carga de justificar la necesidad del beneficio en cita, pues no reveló los hechos que permitieran concluir que el pago de las costas procesales, causadas a partir de la fecha, provocarían la extinción definitiva de la persona jurídica o le impedirán cumplir las cargas propias de su existencia, incluso con los soportes que dieran cuenta de sus argumentos. (Se resalta).*³

Obsérvese que con el recurso de reposición se aportó una certificación proveniente de la liquidadora y contadora de la sociedad demandada que da cuenta que los activos ascienden a \$5.461.887,00 y el pasivo a \$5.298.950.245,00, Sin embargo, tal escrito debió allegarse al momento de efectuarse la solicitud, pues la providencia censurada se adoptó acorde con la situación fáctica y el material suasorio que obraba en el legajo, momento en el cual ninguna prueba se acopió para acreditar la situación de la demandada como lo exige la jurisprudencia, es decir que “se encuentra en absoluta imposibilidad de sufragar los gastos del proceso sin perjuicio de su propia subsistencia como organización comercial.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 24 de abril de 2017, Exp. 11001-31-03-017-2015-00427-01.

Y es que el sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

3. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Fenecidos los términos que poseen las demandadas ingrese el legajo al despacho.

NOTIFÍQUESE⁴.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

⁴

Providencia notificada mediante estado electrónico E-180 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ee3d4d3f96942ac95156b0495856be156f3ead91d14848b02c691ace752ae**

Documento generado en 20/10/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>